

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N°42.725-2021, caratulados "Fisco de Chile con AR Llanos del Viento SpA", sobre juicio sumario de reclamación al tenor del artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos, por resolución de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta acogió el incidente de abandono del procedimiento.

Apelada tal decisión por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Antofagasta la confirmó, por sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno.

En contra de esta última decisión, la actora interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso da por infringido el artículo 50, en relación al artículo 152, ambos del Código de Procedimiento Civil, por estimar que existió una resolución del tribunal que ordenó la suspensión del término probatorio, de conformidad al artículo 6° de la Ley N°21.226 y, respecto de esa parte de la decisión, no hay una exigencia legal de notificación especial, de modo que al haberse notificado por el estado diario, operó la referida suspensión. Ello se ve refrendado por el hecho que las partes podían renunciar a ella, lo cual daba



cuenta que el término probatorio no estaba corriendo, por la aplicación de la norma antes indicada.

Segundo: Que, culmina, la infracción anterior tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en tanto permitió que se acogiera un incidente de abandono del procedimiento que debió ser rechazado.

Tercero: Que resulta conveniente señalar, para una adecuada comprensión del asunto que, luego de presentados los escritos del período de discusión, se han llevado a cabo en el proceso las siguientes actuaciones:

a.- Con fecha 11 de septiembre de 2020 se dictó la resolución que recibe la causa a prueba. Ella dispone: *"Notifíquese esta resolución personalmente o por cédula a las partes. Suspéndase el término probatorio de conformidad al artículo 6 de la Ley N°21.226"*.

b.- El día 1° de octubre de mismo año, se dictó una resolución que complementa la anterior, en el siguiente sentido: *"Se previene a las partes que con el fin de dar curso progresivo a los autos, podrán renunciar a la suspensión del término probatorio prevista en el artículo 6 de la Ley 21.226. Para tal efecto, todas las partes deberán así expresarlo, mediante escrito ingresado a la causa por Oficina Judicial Virtual, en el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución personalmente o por cédula."*



Para el caso que todas las partes manifiesten su voluntad de renunciar a la suspensión del término probatorio, éste comenzará a correr al día hábil siguiente de aquél en que se provea el último escrito que se pronuncia sobre la renuncia indicada.

Notifíquese personalmente o por cédula”.

c.- Mediante presentación de 7 de abril de 2021, la demandada alegó el abandono del procedimiento, teniendo para ello presente que la resolución de 1° de octubre de 2020 fue la última que recayó sobre una gestión útil, por cuanto la interlocutoria de prueba no le ha sido notificada. Añade que el artículo 6° de la Ley N°21.226 es perentorio al señalar que se suspenden los probatorios que hayan estado vigentes al momento de entrada en vigencia o que se inicien durante el estado de excepción y, en este sentido, la suspensión corre desde que el probatorio empezó a regir y no antes, lo cual necesariamente ocurre cuando la interlocutoria de prueba es legalmente notificada a las partes, gestión que en la especie no se ha verificado.

d.- Con fecha 16 de abril de 2021 el tribunal de primera instancia acogió el incidente, razonando que las partes del juicio han cesado en la prosecución de la causa, por el plazo exigido por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, de modo que deberá necesariamente acogerse el abandono que se solicita. En



este contexto, las alegaciones efectuadas por el actor, relacionadas con la suspensión de los juicios civiles y/o suspensión de los términos probatorios dispuesto por la Ley N°21.226, tendrán que ser desechadas, por cuanto, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley referida, los términos probatorios que hubieren comenzado a correr o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, lo cual, como presupuesto básico, requiere de la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba, cuestión que no se verifica en autos.

e.- Por resolución de 7 de junio último, la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó la decisión anterior.

Cuarto: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos."*

Por su parte el artículo 6° de la Ley N°21.226 prevé lo siguiente: *"Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción*



constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

Quinto: Que, como se advierte, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la cual sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su continuación y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

Sexto: Que, de los términos expuestos, aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia. En efecto, la actora no realizó gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos desde la recepción de la causa a prueba, que tuvo lugar el 11 de septiembre del año 2020. De este modo, hasta la fecha en que se promueve el incidente de abandono del procedimiento por la parte demandada, el demandante ya había dejado transcurrir más de seis meses.



Séptimo: Que, por otro lado, no es posible considerar la suspensión a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°21.226, por cuanto ella parte del supuesto de un término probatorio que estaba iniciado o que se inicie durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional, cuyo no es el caso de autos, puesto que la resolución que recibió la causa a prueba no fue notificada a ninguna de las partes en litigio, antes del cumplimiento del término del abandono.

En otros términos, la suspensión que estatuyó la Ley N°21.226 se refiere a los términos probatorios que surjan y/o continúen durante el estado de emergencia sanitaria, más no a la carga procesal que descansa en el actor de encomendar las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso, justamente para agilizar la prosecución de aquel cuyo resultado le interesa. El no hacerlo, pretendiendo ampararse en la interrupción de otras etapas procesales, es incompatible con su deber de colaborar con el avance del mismo, de manera que, tal como resolvieron los jueces de fondo, el incidente de abandono procesal correspondía que fuera acogido.

Octavo: Que, con lo señalado, queda en evidencia que el fallo recurrido no incurre en el error de derecho que se le atribuye, razón por la cual el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar.



Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 42.725-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrante Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Ravanales, por encontrarse con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

